Rawson, 29 de octubre de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "G., A. V. c/ C., H. H. s/ Desalojo" (Expte. Nº 398/2023)»** (Expte. 26164 - Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El demandado, H. H. C. interpuso recurso de queja (CRU-006402000000084403-0) contra la SI N° 62/2024 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que denegó por inadmisible su casación deducida contra la SD N° 18/2024 del mismo Tribunal, confirmatoria de la sentencia de grado. ----------

------ Estructuró su presentación en seis apartados. En los tres primeros refirió al objeto, requisitos formales de admisibilidad (constitución de domicilio, término de interposición del recurso, tribunales intervinientes y carga económica) y reseña de la causa. En el cuarto, introdujo la crítica de la queja. ----------

------ Puntualmente, el quejoso atacó el decisorio en crisis por excesivo rigor formal en el examen de admisibilidad preliminar de su recurso de casación. ----------

------ En este sentido, argumentó que el incumplimiento del inciso *f*) del art. 2 del Anexo, Ac. Plenario 3821/09, que se le atribuyó, no se ajusta a sus términos, pues no exige consignar el número de registro de la decisión recurrida como requisito indispensable, sino más bien, una formulación genérica, sin mayores recaudos. Y por ello, destacó que en la propia carátula que adjuntó a la casación, expresó de modo textual que se trata de una “Sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn” y a continuación, las fechas de dictado y notificación correspondientes. ----------

------ Entendió, que tales descripciones son suficientes para individualizar el fallo, máxime que se trata de la única sentencia definitiva dictada por la cámara en este proceso, y que el fallo desestimatorio, a más de no sustentarse en ningún antecedente jurisprudencial ni doctrinario, escogió un criterio que no se compadece con el que suele emplear la propia cámara, en otras causas judiciales, que también enunció a título ejemplificativo.----------

------ Para cerrar, concluyó que el fallo denegatorio de la casación es arbitrario por aplicar un formalismo estricto en su examen y omitir todo análisis de la fundamentación casatoria. ----------

------ Al final, en los últimos dos apartados de la queja, hizo reserva del caso federal (V) y formuló el petitorio de estilo (VI). ----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 291/21, 225/21, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, 124/2019, entre otras). ----------

------ Los requisitos para su admisibilidad están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 que se ocupó de sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios locales. ----------

------ **I.1.-** Así, atento a las previsiones legales y vistas las actuaciones que contiene la queja debemos adelantar que el recurrente ha cumplimentado las exigencias

formales que impone el rito y desvirtúa con eficacia el motivo de la resolución denegatoria.----------

------ En efecto, el simple confronte de la SI Nº 62/24 con la carátula y el recurso de casación nos permite constatar fácilmente que los sentenciantes de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, denegaron la revisión extraordinaria con solo invocar el incumplimiento al inciso *f)* del art. 2 del Ac. Plenario e ilustrar con citas jurisprudenciales de la CSJN y de este Superior Tribunal. El déficit cometido se centró en la carátula del recurso con la única mención que se expresó el número de expediente de primera instancia y no se individualizó la sentencia recurrida (ver Cons. I, 2º párr.). ----------

------ Claramente, el rigor formal excesivo que se alega resulta patente, manifiesto y frustra el derecho del demandado a recurrir en casación. Así, el fallo en crisis no brinda razones fundadas del incumplimiento legal que le achaca al recurrente y no se encuentra una sola línea de razonamiento que sea capaz de explicar por qué las falencias formales, en los dos aspectos que señala, autorizan la plena operatividad de la regla 11 del acuerdo reglamentario. En otras palabras, la cámara -en este caso- no hace más que desestimar la vía extraordinaria con un análisis implícito que, por ser extremadamente formalista de la normativa ritual, termina contraviniendo sus propios fines y atenta directamente contra el derecho a recurrir del justiciable y el adecuado servicio de justicia (v.gr.: CSJN; Fallos: 301:922 y 300:1192, y Sagués Néstor Pedro. *Recurso extraordinario*. Ed. Astrea. 2013. Tomo 2, ps. 203 y ss.).----

------ Por ello, y efectuado un repaso detenido de la casación y su carátula, debemos precisar que carece de toda trascendencia el incumplimiento que imputa el auto denegatorio. Es que, si bien en la carátula no se consignó el número de registro del fallo, cierto es, que el demandado logró igualmente individualizarlo con el resto de la información que incorporó en el apartado correspondiente: lo identificó como el único resolutorio definitivo de la cámara e informó de modo correcto las fechas de su dictado y notificación. En idéntico sentido, tampoco se trata de un error insalvable -como lo entiende la cámara- indicar en la carátula, el número de expediente que se le asignó en la instancia de origen y no el de la alzada. Es que, pese a que se trata de

un descuido del recurrente al cargar los datos en el formulario, no se erige en una falta sustancial que inhabilite la vía extraordinaria. Esta información se pudo extraer del primer párrafo del propio escrito de la casación, sin ningún tipo de dificultad. En fin, la carátula acompañada -no obstante- los pequeños déficits que contiene, cumple con la finalidad de la norma, en cuanto es posible detectar la pretensión recursiva con los datos suministrados. ----------

------ A lo dicho, cabe agregar -por su importancia- que el rigorismo formal en el que incurrió la cámara, también queda demostrado en la omisión de un análisis preciso y claro que involucre el resto de las exigencias formales que debe cumplir el recurso de casación y la carátula que lo precede. En estas condiciones, a modo de síntesis, la resolución que se controla no presenta el examen fundado y circunstanciado, *prima facie valorado* que impone el art. 293 del Código de rito para el recurso de casación. ----------

------ Como lo hemos señalado en otros pronunciamientos, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn no cumple -una vez más- con los criterios que este Superior Tribunal de Justicia reclama a todas las cámaras de apelaciones de la Provincia del Chubut a partir del histórico caso “D.” de 1988 (SI N° 26/1988). -----

------ **I.3.-** Al respecto, vale reiterar, la jurisprudencia consolidada del Cuerpo desde el precedente mencionado en orden a que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, carga económica, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (esto es: si la crítica es computable y pertinente para confrontar los fundamentos de la sentencia atacada, señalando de qué modo lo es) (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, 204/2023, entre muchas otras) ----------

------ Ello así, porque tanto la decisión que concede como la que deniega la vía “extraordinaria” (que por vía de principio, es *excepcional y de interpretación restrictiva*: SI N° 3/SRE/2012) debe estar adecuadamente motivada y fundada, en

los hechos del caso y en el derecho aplicable a estos (art. 169 de la Constitución del Chubut; arts. 34, inc. 4°, y 293 del CPCC; y las reglas consecuentes del Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ Y esto, claramente, dado el examen que realizamos, lejos se encuentra de tal objetivo.----------

------ **I.4.-** Por ello, en suma, toda vez que la SI N° 62/2024 no presenta un adecuado examen de admisibilidad del recurso de casación en cuestión -en este caso- por estrictas cuestiones de economía procesal (SI N° 129/2022; 29/SRE/2019; 76/SRE/2018; 204/2023, entre otras), no declararemos su nulidad, sino que, como Tribunal del recurso extraordinario, en lo que sigue, y en ejercicio de las facultades que nos confiere el art. 295 del rito, verificaremos los requisitos del recurso de casación en cuestión; y de su suerte, dependerá la continuidad del trámite casatorio (art. 295, CPCC, y STJCh, SI N° 92/SRE/2014 y consecuentes). ----------

------ **II.-** ***Sentencia definitiva. Recurso de casación. Control de admisibilidad (art. 295, CPCC).*** ----------

------ **II.1.-** La sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn N° 18/24 desestimó los dos agravios centrales del demandado y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda de desalojo contra el hoy quejoso o cualquier ocupante del inmueble en cuestión, bajo apercibimiento de desahucio (SD Nº 19/2023). ----------

------ Ambos camaristas son contestes en el rechazo del primer agravio del demandado: replanteo de la falta de legitimación activa que se encontraba firme y consentido (en su oportunidad, se desestimó la apelación a su respecto) (ver pto. 6.1., del voto del Dr. Jalil, y pto. 3.1, voto del Dr. Hansen). ----------

------ Idéntica suerte, siguió el segundo agravio que involucra la afectación al derecho a la salud. Los dos votos son coincidentes y complementarios. En síntesis,

los jueces entendieron que no corresponde la aplicación de las normas convencionales y constitucionales en materia de salud para justificar la espera que el demandado solicitó en origen como un reclamo genérico y subsidiario. Merituaron que el certificado médico válido por 30 días, que se acompañó a la contestación de demanda, sin completarse con estudios técnicos-científicos que den cuenta de la eventual gravedad del cuadro de salud que se alegó, no resulta suficiente a los fines probatorios. A lo que sumaron -por ser esencial- que el demandado consintió la declaración de puro derecho que dispuso el tribunal de grado, cuestión que llegó firme ante su sede (ap. 6.2., voto Dr. Jalil y ap. 3.2., voto Dr. Hansen). ----------

------ **II.2.- *Casación*. *Análisis*.**----------

------ **II.2.a.-** En lo que aquí resulta pertinente, el demandado formuló la crítica casatoria en el ap. IV.G. del libelo recursivo con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (inc. *e)* del art. 291, CPCC).----------

------ Argumentó -como eje central- que si bien los camaristas aludieron al tema de salud que lo aqueja, no fueron consecuentes en su decisión y rechazaron la aplicación de las normas convencionales y constitucionales en la materia (que desarrolla extensamente) por insuficiencia probatoria de su parte. Explicó, que al contestar demanda, ofreció prueba informativa sobre el punto y que tuvo la intención de probar exhaustivamente, pero que no lo pudo concretar debido a que el juezgador de grado optó por declarar la cuestión de puro derecho, sin darle la posibilidad de demostrar su situación de salud, ni de violencia con el actor. ----------

------ **II.2.b.-** En este contexto y si bien el casacionista dirige el recurso extraordinario de casación contra una sentencia que reviste el carácter de definitiva y cumple, mínimamente, con los requisitos legales de forma, el único agravio que trae carece de la crítica eficiente que la norma procesal impone. Es que la casación, al no refutar los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, falla en demostrar la configuración de un supuesto de arbitrariedad como el que pretende invocarse, y con ello, la afectación a los derechos y principios

constitucionales y convencionales que alega (art. 292 y 268, CPCC y regla 3º, *c)* III), Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ Es decir, tal como está formulado el cuestionamiento, la crítica luce genérica y desvinculada de las particularidades del caso; y al par, no hace no se alza contra la falta de acreditación de los extremos que alegó al tiempo de la traba de la Litis (cuestión de salud y violencia); con la particularidad que, si bien reconoce que debía demostrarlos (y la cámara así lo señala), acude a un argumento pueril, carente de toda credibilidad jurídica para contrarrestar su falta de diligencia procesal. Esto es, que se vio impedido de producir pruebas por haberse declarado en origen la cuestión de puro derecho, cuando -a decir verdad- consintió esta resolución que, por efecto propio de la preclusión, le impedía cualquier replanteo ante esa sede (en este punto la cámara fue contundente); y de suyo, prohíbe un nuevo planteo por vía extraordinaria, toda vez que la labor jurisdiccional del Cuerpo se ciñe a revisar el contenido del pronunciamiento impugnado, quedando al margen del ámbito casatorio, las cuestiones procesales previas que pudieron plantearse y no se plantearon, en tanto, también resultan cubiertas por el principio procesal de la preclusión (v.gr.: SCBA., Ac. y Sent. 1980-II-75; Ac. 62.077, 14/04/98; y Tessone, Alberto J. *Recursos extraordinarios ** Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal*. Ed. Platense.2004., p. 180 y ss.). ----------

------ Por todo lo dicho, concluimos, que la presentación del agravio -con premisas genéricas y no ajustadas a la realidad de la causa- no hace más que acreditar el déficit de la fundamentación del recurso de casación y su evidente deserción, que autoriza sin más, a declarar su inadmisibilidad (art. 295, CPCC). ----------

------ **III.-** Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia -por el planteo que introdujo la queja y el modo en que se resuelve- se impondrán en el orden causado, desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; CSJN, E.D. 97:350; STJCh, SI N° 29/SRE/2017; íd. Morello. *Las costas* al juez. E.D. 143:289; Loutayf Ranea. *Condena en costas en el proceso civil.* Ed. Astrea. Año 2000, p. 70; y STJCh, SI 29/SRE/2017, 136/SRE/2017, 124/SRE/2018

y SD 29/2021, entre otras); y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de las tareas desarrolladas (art. 3 de la LH vigente y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09-STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR procedente** el Recurso de Queja (CRU-006402000000084403-0) presentado por el demandado **H. H. C.** al sólo efecto de habilitar la instancia revisora preliminar que compete a esta Sala por expresa disposición del art. 295 del CPCC.----------

------ **2°**) **DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto** por el señor **H. H. C.**, por las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento. -

------ **3°) IMPONER** las costas en el orden causado. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada del demandado. ---

------ **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 5, Ac. Plenario N° 4949/20 STJCh).----------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Silvia A. Bustos.-

Registrada el 29/10/24 bajo el N° /24. Conste.- Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-